

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Reina completa tranquilidad en la Capital y en las poblaciones importantes de la Península. Las noticias de provincias son satisfactorias, y las pequeñas partidas carlistas que aun existen han sido derrotadas y puestas en completa dispersion en varios puntos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 31 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Rectificacion.

El sorteo de 62 obligaciones provinciales anunciado en circular inserta en el Boletín anterior se celebrará el día 5 de Enero próximo á las doce de la mañana, en vez de ser el día 4 que equivocadamente se fijó en dicha circular.

Burgos 31 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

## SECCION DE FOMENTO.

### COMISION PROVINCIAL PARA LA EXPOSICION DE VIENA.

Satisfaciendo los deseos de la Comision general Española de la Exposicion de Viena y por acuerdo de la Sub-comision de esta provincia, se insertan á

continuacion el programa por el que ha de regirse el Pabellon de degustacion de dicha Exposicion y la comunicacion en que se da á conocer la determinacion adoptada por la Administracion del *Rudolphinum* para facilitar alojamiento gratuito á los profesores que deseen concurrir á aquella Capital.

La Sub-comision al dar publicidad á tan interesantes documentos, no puede menos de llamar la atencion de una manera muy especial sobre el programa ya citado, y excita á los cosecheros ó fabricantes de esta provincia á que se fijen en las utilidades que puede reportarles el medio tan adecuado que se les ofrece de difundir y vulgarizar el conocimiento de cuantas buenas cualidades y ventajas tengan sus productos.

Finalmente se les advierte, como asimismo á los profesores que se decidan á utilizar el laudable pensamiento del *Rudolphinum*, que los avisos y peticiones de local deberán hallarse en poder de esta Sub-comision provincial antes del día 6 del próximo Enero para que pueda dársele con oportunidad la conveniente direccion.

Burgos 31 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,  
VICENTE PESET.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.  
Pabellon de degustacion.—Programa especial.

(Programa general, tit. 10.)

#### Disposicion.

§ 1.º El pabellon de degustacion se construirá por la Direccion general.

§ 2. Se dividirá en tiendas separadas por tabiques.

Las tiendas tendrán dos metros 50 centímetros de ancho, y se hallarán separadas de la galeria para el público por

una mesa de mostrador continua de 75 centímetros de ancho.

§ 3. Debajo y á proximidad del pabellon de degustacion habrá pequeñas bodegas divididas del mismo modo.

#### Ornamentacion.

§ 4. Todos los gastos de adorno de las tiendas, los armarios y escaparates etc., así como el arreglo de la bodega correspondiente, son á cargo del que alquile la tienda, que deberá entenderse con la Direccion general.

§ 5. En cada tienda que sea necesaria el agua para enjuagar, la Direccion general pondrá de su cuenta un grifon con su sumidero.

#### Dimensiones de las tiendas.

§ 6. La tienda mas pequeña tendrá una longitud de mesa de dos metros.

Los expositores que quieran tener una tienda con una longitud de mesa de mas de dos metros deben declararlo en la solicitud de admision.

§ 7. Dos ó mas expositores pueden alquilar una tienda en comun; pero es necesario que esta tenga una longitud para que cada uno de ellos tenga un metro y medio por parte.

Los medios metros se contarán como metros. De modo que una tienda en comun para tres expositores debe tener á lo menos cinco metros de longitud.

Los Municipios y las Corporaciones se calculan por tres expositores á lo menos. Sin embargo, en este caso la tienda no tendrá sino una razon de comercio, la del Municipio ó Corporacion.

#### Derecho de alquiler de las tiendas.

§ 8. Solamente los expositores tienen el derecho de alquilar las tiendas en el pabellon de degustacion. El derecho de alquiler de las tiendas es de 200 florines por metro longitudinal de la tienda y 250 florines de Austria con la bodega.

#### Horario.

§ 9. El pabellon de degustacion permanecerá abierto durante la Exposicion universal todos los días, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

#### Objetos admisibles.

§ 10. En el pabellon de degustacion no podrán venderse sino los productos representados por muestras en la Exposicion y que puedan conservarse mucho tiempo, como vinos en botellas, licores, conservas de carnes y de pescados, frutas secas y en conserva, chocolates, bizcochos, extractos, queso etc.

#### Objetos excluidos.

§ 11. Se excluyen los productos no expuestos, así como las bebidas que se han de sacar de los barriles y todos los alimentos que exigen cualquiera preparacion, ó que no se conservan empezados.

#### Venta de los productos.

§ 12. En el pabellon de degustacion se servirán los productos mediante el pago sobre el cual el exponente fijará el precio de una porcion.

#### Cantidad de una porcion.

§ 13. La cantidad de una porcion será la misma para los productos de la misma especie que establecerá la Direccion general (1).

#### Especificacion de los productos y de los precios.

§ 14. El expositor deberá poner á la vista de un modo elegante al lado de la razon mercantil las especies de productos y los precios de las porciones.

#### Mesas y sillas.

§ 15. No se podrán colocar mesas ni sillas en el pasaje reservado al público.

(1) La medida fijada provisionalmente como máximo de la porcion es para los vinos 1/16 de *Mass*, medida vienesa = 0.044 litros, para los licores la mitad de esta medida.

*Personal.*

§ 16. La venta de objetos para probarlos debe confiarse por los expositores á personas sóbrias, honestas y vestidas decentemente. Estas personas deberán conformarse con las instrucciones del Inspector del pabellon de degustacion, y estar provistas de un billete personal dado por este Inspector y firmado por el expositor.

*Derechos de Aduanas y consumos.*

§ 17. Todos los productos sujetos á los derechos de Aduanas y consumos que se sirvan en el pabellon de degustacion ó se depositen en las bodegas, deberán pagar anticipados estos derechos.

*Almacenaje.*

§ 18. Como no es posible depositar en las pequeñas bodegas en el recinto de la Exposicion las provisiones necesarias para el pabellon de degustacion, durante el período de la Exposicion los expositores extranjeros podrán poner sus provisiones en el depósito de tránsito de los almacenes de la Aduana, pagando un derecho de almacenaje, ó depositarlos de otra manera. En el último caso, la Direccion general proporcionará todas las ventajas posibles.

*Envío.*

§ 19. Si los expositores quieren disfrutar del privilegio de reduccion de tarifas para los alimentos, es preciso que las cajas respectivas vayan dirigidas y marcadas como los demás objetos de la exposicion, conforme el reglamento general, y que lleven además un rótulo con grandes caracteres: *Kosthalle, Hauptzollamt.* (Pabellon de degustacion, Aduana principal.)

*Plazo para solicitar la admision.*

§ 20. Las solicitudes de admision para el pabellon de degustacion deberán presentarse á la Direccion general de Viena, lo mas tarde hasta el 15 de Enero de 1875, en la Monarquia austro-húngara, lo mismo que en los países extranjeros por las comisiones de la Exposicion respectiva. Ninguna solicitud se recibirá despues de espirar este plazo.

*Pago del derecho de alquiler de las tiendas.*

§ 21. El importe del alquiler de las tiendas deberá abonarse al enviar la solicitud de admision: en defecto de este no se hará caso de la peticion.

El alquiler que se pague por una tienda no se devolverá si el expositor no hace uso de ella.

§ 22. Las tiendas alquiladas por los expositores no podrán subarrendarse.

§ 23. Las tiendas alquiladas, pero que permanezcan inocuadas durante tres semanas, pueden ser alquiladas de nuevo por la Direccion general. Aun en este caso el alquiler satisfecho no se devolverá.

42. Prater strasse.

Viena 15 de Noviembre de 1872.

El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

*Comision general española.*

El Excmo. Sr. Baron Schwarz Senborn, Director general de la Exposicion universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

«Sr. Marqués: La Administracion del Rudolphinum, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del segundo piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 profesores y catedráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1875, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito. — La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia. — Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena mas que treinta de dichos Señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar aquel período y por los mismos días, la Administracion del Rudolphinum me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administracion, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum. — Convenido de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las daréis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.»

Escuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwarz Senborn. La Comision provincial que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá, como V. S., que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que proceden, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hácia el programa especial inserto en la Gaceta del viernes 20 de Diciembre, página 907, alusivo al Pabellon ó Sala de pruebas que habrá en el palacio de la Exposicion universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esa Comision provincial y que se inserte, lo mismo que el referente á los acuerdos del Instituto Rudolphinum, en el Boletin oficial de esa provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.— El Presidente, Manuel de la Concha.— El Secretario, Manuel Allustante y Lobez.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comision provincial de Burgos.

*Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1872-75.*

(Conclusion.)

APÉNDICE LETRA D.

*Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.*

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en

poblaciones de mas de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Segunda. Estan obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Estan obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Estan obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de soledad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria.

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudación de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, con arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excediendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen tiempo del repartimiento por el tipo méo de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, y de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, si en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de caza con derecho al ejercicio de caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximo, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones ya establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro Hacienda, José Echegaray.

#### APÉNDICE LETRA E.

*Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos honores y condecoraciones.*

Primera. Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del Rey y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras anejas, satisfarán desde la publicación de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, además un 35 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas antes de la publicación de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ó si no se realizasen dentro de los 30 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Segunda. Los derechos que con arreglo

á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesión de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicación de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 50 días desde que se les comunique el orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta ley.

Tercera. Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes se recargan con un 35 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formación de expediente, con intervención del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno: este acuerdo, con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la Gaceta.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa:

Los Duques y Grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de Marqués, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde ó Barón, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toison de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demás Ordenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptúanse las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

#### APÉNDICE LETRA F.

*Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.*

Primera. Los artículos que se ex-

presan á continuación satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

#### TARIFA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos que satisfarán. Pesetas.
Azúcar comun...	100 kilógs....	5'50
Idem refinado....	Idem id.....	8'50
Bacalao .....	Idem id.....	2
Cacao.....	Idem id.....	10
Café.....	Idem id.....	17
Ganeta de Ceylan.	Kilógramo...	0'50
Idem de la China..	10 kilogramos	14
Clavo de especia.	Idem id.....	14
Pimienta .....	Idem id.....	14
Té.....	Kilógramo...	0'50
Trigo.....	100 kilóg.s..	1
Harina de trigo...	Idem id.....	1'50
Aguardientes....	Hectólitro...	2'50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la bencina....	100 kilóg.s..	2'50

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importación y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132, base 4.ª de la ley municipal.

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley en la Gaceta, y terminarán el día en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de producción nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudación.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

#### APÉNDICE LETRA G.

*Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.*

La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas mientras la construcción y 10 años después, cesará una vez transcurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales etc. que no sean los que á continuación se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aquí entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revisión y reforma de los Aranceles de Aduana hoy vigentes:

1.º Carriles de acero y hierro, placas de unión, tirantes, tornillos y escarpas para la vía, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.

2.º Cambios de vía completos de acero y hierro.

3.º Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagones.

4.º Ejes de acero y hierro para las mismas.

5.º Muelles de acero para las mismas.

6.º Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

#### APÉNDICE LETRA H.

*Bases para la reforma del sello y timbre.*

Primera. Se estableció un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, transmisión de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Segunda. Este derecho se satisfará:

1.º Mediante el empleo de papel sellado.

2.º Por el timbre en seco.

3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

Tercera. Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, segun los respectivos casos.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## APÉNDICE LETRA I.

*Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.*

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## APÉNDICE LETRA J.

*Bases relativas á débitos por el impuesto personal.*

Primera. Los Ayuntamientos, despues de haber aplicado á la compensacion de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorizacion para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

Segunda. El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

Tercera. Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El cange de los efectos timbrados que quedan fuera de circulacion en el día de hoy, segun el anuncio publicado en el Boletín oficial número 259 del sábado último, que debía tener lugar en el Estanco Tercena de esta capital, se verificará en el de la Plaza Mayor.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este anuncio para conocimiento del público.

Burgos 31 de Diciembre de 1872. = P. O., Anselmo Izquierdo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta una pareja de mulas, que con su tasacion á continuacion se expresan:

Una pareja de mulas de labranza, llamadas Parda y Corza, pelo negro, cercadas, tasada la primera en ciento setenta y cinco pesetas, y la segunda en ciento veinte y cinco, á una suma de 300 pesetas.

Cuyas mulas son de la pertenencia de Lesmes Santa María Alcalde, vecino de Riocerezo, y le fueron embargadas á instancia de D. Roman Moral, en autos ejecutivos sobre pago de reales. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el día diez de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en el Mercado público del Hospital del Rey, en cuyo punto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Victorino Luna. = Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

## INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 256. Gobierno de la provincia. Circular señalando los días en que respectivamente debian ser entregados en la Capital los quintos correspondientes á esta provincia.

=Nota detallada de los documentos necesarios para la presentacion de sustitutos en la suerte de soldados.

=Ministerio de Fomento. Circular encargando á los Gobernadores de las provincias remuevan por su parte los obstáculos que pudieran oponerse á la realizacion del pensamiento de una Exposicion universal durante el próximo verano en la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 19 de Noviembre último.

Núm. 257. Ministerio de la Gobernacion. Informe del Consejo de Estado en el expediente sobre suspension del Alcalde de Játiva.

Núm. 258. Gobierno de la provincia. Circular dando instrucciones á los Alcaldes populares para que verifiquen ordenadamente la entrega de sus respectivos cupos de la quinta del presente año.

=Fiscalia del Tribunal Supremo de Justicia. Circular encargando á los Promotores fiscales el pronto despacho de los negocios civiles en que se interesan los derechos de la Hacienda pública.

=Cuerpo de Ingenieros de montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Villadiego.

Núm. 259. Ministerio de Gracia y Justicia. Decreto estableciendo reglas para la sustanciacion y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio civil y de divorcio.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 20 de Noviembre último.

Núm. 240. Comision provincial permanente. Distribucion de fondos provinciales para cubrir las obligaciones del mes de Diciembre comprendidas en el presupuesto, pertenecientes al ejercicio de 1872-75.

=Fiscalia del Tribunal Supremo de Justicia. Circular acerca de la potestad conferida á las madres sobre sus hijos, en defecto de los padres, en virtud de la ley provisional del matrimonio civil de 1.º de Setiembre de 1870.

Núm. 241. Ministerio de Hacienda. Decreto abriendo una suscripcion para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden resolviendo negativamente la solicitud de varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales al objeto de que se formara un escalafon de ascensos segun la categoria de las provincias y la forma de obtenerlos.

Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 21 de Noviembre último.

Núm. 242. Ministerio de Hacienda. Ley determinando el pago de los intereses de las varias clases de Deuda del Estado y creando un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 22 de Noviembre último.

Núm. 243. Id. id. de la del 25 siguiente.

=Administracion económica de la provincia. Circular insertando las bases de la suscripcion abierta por decreto de 3 del mes actual.

Núm. 244. Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 25 de Noviembre.

Núm. 245. Comision provincial per-

manente. Sus sesiones d los días 16 y 20 de Noviembre último.

Núm. 246. Id. id. la de 25 del mismo.

Núm. 247. Id. id. la de 27.

Núm. 248. Informe del Consejo de Estado en el recurso de cada del Ayuntamiento de Villava contrun acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra relativo á un contrato del mismo Ayuntamiento y el facultativo tular.

= Comision provincia permanente. Distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Diciembre último comprendidas en el presupuesto, pertenecientes al ejercicio amido de 1871-72. =Id. Id. adicional para cubrir las del mismo mes perteneciente al ejercicio de 1872-75.

Núm. 249. Ministerio de Gracia y Justicia. Instruccion general para los Registros municipales.

= Cuerpo de Ingeniero de montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pñlos del partido de Villarcayo.

Núm. 250. Ministerio de Hacienda. Real orden é instruccion acerca de la nueva forma de pago establecida para los intereses de la Deuda pública.

= Aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del rtido judicial de Villarcayo.

=Núm. 251. Gobierno de la provincia. Circular reclamando de l Ayuntamiento los estados resúmen de presupuestos con arreglo á los modelos que acompañan.

Núm. 252. Ministerio de la Guerra. Real orden resolviendo i baja definitiva en el ejército el Capñ de Caballeria D. Jnsto Delgado y Ro.

= Aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Villarcayo.

Núm. 253. Gobierno de la provincia. Circular acompañando de los rectificad os para que los Ayuntamientos con arreglo á ellos remitaps estados de Resúmenes de presupuestos que se les tienen pedidos.

Núm. 254. Comision pincial permanente, su sesion del día de Noviembre último.

Núm. 255. Id. id. la de de Diciembre.

Núm. 256. Id. id. la 7 del mismo mes.

Núm. 258. Ayuntamiento popular de Burgos. Extracto de ssesiones de los días 21, 24 y 28 de Ju último, la de la Junta Municipal del 0 del mismo mes, y las de los día y 12 de Julio del Ayuntamiento.

Núm. 259. Id. id. la de los días 15, 26 y 29 del mismo.

Núm. 260. Ministerio Hacienda. Ley del presupuesto general ingresos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1872-75.

Núm. 261. Id. id. (cinuacion.)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.